

REGLAMENTO (CE) Nº 1664/2006 DE LA COMISIÓN

de 6 de noviembre de 2006

por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 2074/2005 en cuanto a las medidas de aplicación de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano y se derogan algunas medidas de aplicación

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 853/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas de higiene de los alimentos de origen animal ⁽¹⁾, y, en particular, sus artículos 9 y 11,

Visto el Reglamento (CE) nº 854/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, por el que se establecen normas específicas para la organización de controles oficiales de los productos de origen animal destinados al consumo humano ⁽²⁾, y, en particular, su artículo 16,

Visto el Reglamento (CE) nº 882/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 29 de abril de 2004, sobre los controles oficiales efectuados para garantizar la verificación del cumplimiento de la legislación en materia de piensos y alimentos y la normativa sobre salud animal y bienestar de los animales ⁽³⁾, y, en particular, su artículo 11, apartado 4,

Considerando lo siguiente:

(1) En el Reglamento (CE) nº 2074/2005 de la Comisión ⁽⁴⁾ se establecen medidas de aplicación de los Reglamentos (CE) nº 853/2004, (CE) nº 854/2004 y (CE) nº 882/2004.

(2) En el anexo VI del Reglamento (CE) nº 2074/2005 se establecen los modelos de certificados sanitarios para las importaciones de determinados productos de origen animal destinados al consumo humano. Dichos certificados se han adaptado con el fin de ajustarlos al sistema experto Traces, desarrollado por la Comisión para registrar todos los movimientos de animales y productos derivados de los mismos en el interior del territorio de la UE y desde terceros países. Recientemente se han actualizado algunos datos relativos a la descripción de los productos, por lo que procede modificar en consonancia los modelos de certificados sanitarios existentes.

⁽¹⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 55. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 22. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2076/2005 de la Comisión (DO L 338 de 22.12.2005, p. 83).

⁽²⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 206. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 83. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 2076/2005.

⁽³⁾ DO L 165 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 191 de 28.5.2004, p. 1. Reglamento modificado en último lugar por el Reglamento (CE) nº 776/2006 (DO L 136 de 24.5.2006, p. 3).

⁽⁴⁾ DO L 338 de 22.12.2005, p. 27.

(3) En los Reglamentos (CE) nº 852/2004 del Parlamento Europeo y del Consejo ⁽⁵⁾ y (CE) nº 853/2004 se establecen normas relativas a la producción de productos de la pesca, moluscos bivalvos vivos y miel destinados al consumo humano. En el Reglamento (CE) nº 2074/2005, deben establecerse requisitos específicos para las importaciones de dichos productos desde terceros países, incluidos los modelos de certificados sanitarios. En consecuencia, tras un plazo que permita a los terceros países adaptar su legislación, deben derogarse las Decisiones vigentes por las que se establecen los certificados para la importación.

(4) Asimismo, procede simplificar el procedimiento de certificación para los productos de la pesca y los moluscos bivalvos vivos y, por lo que respecta a las partidas destinadas al consumo humano, incorporar los requisitos de certificación zoonosanitaria establecidos en la Decisión 2003/804/CE de la Comisión, de 14 de noviembre de 2003, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de moluscos vivos, así como sus huevos y gametos, destinados a su posterior crecimiento, engorde, reinstalación o consumo humano ⁽⁶⁾, y en la Decisión 2003/858/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 2005, por la que se establecen las condiciones veterinarias y los requisitos de certificación aplicables a las importaciones de peces vivos y sus huevos y gametos destinados a la cría, así como de peces vivos procedentes de la acuicultura y sus productos destinados al consumo humano ⁽⁷⁾.

(5) De conformidad con el artículo 11, apartado 4, del Reglamento (CE) nº 882/2004, deben establecerse métodos de análisis y ensayo para la leche y los productos lácteos. En este contexto, el laboratorio comunitario de referencia ha compilado una lista de métodos de referencia actualizados que fue aprobada por los laboratorios nacionales de referencia durante su reunión de 2005. Por consiguiente, es necesario hacer constar en el Reglamento (CE) nº 2074/2005 la última lista acordada de métodos de referencia de análisis y ensayo que deben utilizarse para controlar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el Reglamento (CE) nº 853/2004. La Decisión 91/180/CEE de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por la que se adoptan determinados métodos de análisis y de prueba de la leche cruda y de la leche tratada térmicamente ⁽⁸⁾, debe derogarse

⁽⁵⁾ DO L 139 de 30.4.2004, p. 1. Versión corregida en el DO L 226 de 25.6.2004, p. 3.

⁽⁶⁾ DO L 302 de 20.11.2003, p. 22. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2005/409/CE (DO L 139 de 2.6.2005, p. 16).

⁽⁷⁾ DO L 324 de 11.12.2003, p. 37. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2006/68/CE (DO L 279 de 11.10.2006, p. 24).

⁽⁸⁾ DO L 93 de 13.4.1991, p. 1.

en consecuencia. Es conveniente conceder a los Estados miembros un plazo que les permita adaptarse a los nuevos métodos.

- (6) El Reglamento (CE) n° 2074/2005 establece los métodos analíticos para la detección del contenido de toxinas paralizantes de molusco (PSP) de las partes comestibles de moluscos (el cuerpo entero o cualquier parte consumible por separado). El denominado método Lawrence, publicado en el Método Oficial 2005.06 de la AOAC (*Paralytic Shellfish Poisoning Toxins in Shellfish/toxinas paralizantes de molusco en moluscos*), debe considerarse como un método alternativo para la detección de PSP en moluscos bivalvos. Su utilización debe revisarse a la luz del trabajo analítico llevado a cabo en la actualidad por el laboratorio comunitario de referencia para las biotoxinas marinas.
- (7) Así pues, procede modificar el Reglamento (CE) n° 2074/2005 en consecuencia.
- (8) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) n° 2074/2005 se modifica como sigue:

- 1) El artículo 6 se sustituye por el texto siguiente:

«Artículo 6

Modelos de certificados sanitarios para las importaciones de determinados productos de origen animal a los efectos del Reglamento (CE) n° 853/2004

Los modelos de certificados sanitarios contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004, que deben utilizarse para la importación de los productos de origen animal enumerados en el anexo VI del

presente Reglamento, son los que se establecen en dicho anexo VI.».

- 2) Se inserta el artículo 6 bis siguiente:

«Artículo 6 bis

Métodos de ensayo para la leche cruda y la leche tratada térmicamente

Las autoridades competentes y, cuando proceda, los operadores de empresas alimentarias utilizarán los métodos analíticos contemplados en el anexo VI bis del presente Reglamento para verificar el cumplimiento de los límites establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, parte III, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y para garantizar la adecuada aplicación de un proceso de pasteurización a los productos lácteos conforme a lo dispuesto en el anexo III, sección IX, capítulo II, parte II, de dicho Reglamento.».

- 3) El anexo III se modifica de conformidad con el anexo I del presente Reglamento.
- 4) El anexo VI se modifica de conformidad con el anexo II del presente Reglamento.
- 5) Se inserta el anexo VI bis de conformidad con el anexo III del presente Reglamento.

Artículo 2

Quedan derogadas las Decisiones enumeradas en el anexo IV del presente Reglamento con efectos a partir del 1 de mayo de 2007.

Artículo 3

El presente Reglamento entrará en vigor el séptimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El anexo III del presente Reglamento será aplicable, a más tardar, seis meses después de la entrada en vigor del Reglamento.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 6 de noviembre de 2006.

Por la Comisión

Markos KYPRIANOU

Miembro de la Comisión

ANEXO I

El capítulo I del anexo III del Reglamento (CE) n° 2074/2005 se sustituye por el texto siguiente:

«CAPÍTULO I

MÉTODO DE DETECCIÓN DE LAS TOXINAS PARALIZANTES DE MOLUSCO (PSP)

1. El contenido de toxinas paralizantes de molusco (PSP) de las partes comestibles de moluscos (el cuerpo entero o cualquier parte consumible por separado) deberá ser detectado con arreglo al método de análisis biológico o cualquier otro método reconocido internacionalmente. El denominado método Lawrence podrá utilizarse también como método alternativo conforme fue publicado en el Método Oficial 2005.06 de la AOAC (*Paralytic Shellfish Poisoning Toxins in Shellfish/toxinas paralizantes de molusco en moluscos*) para la detección de aquellas toxinas.
 2. En caso de discrepancia sobre los resultados, el método de referencia deberá ser el método biológico.
 3. Los puntos 1 y 2 se revisarán una vez que el laboratorio comunitario de referencia para las biotoxinas marinas lleve a buen término la armonización de los pasos de aplicación del método Lawrence.».
-

ANEXO II

El anexo VI del Reglamento (CE) n° 2074/2005 se sustituye por el texto siguiente:

«ANEXO VI

MODELOS DE CERTIFICADOS SANITARIOS PARA LAS IMPORTACIONES DE DETERMINADOS PRODUCTOS DE ORIGEN ANIMAL DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

SECCIÓN I

ANCAS DE RANA Y CARACOLES

Los certificados sanitarios contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para las importaciones de ancas de rana y caracoles se ajustarán a los modelos establecidos en la parte A y la parte B, respectivamente, del apéndice I del presente anexo.

SECCIÓN II

GELATINA

Sin perjuicio de lo dispuesto en otra legislación comunitaria específica, en particular la legislación sobre las encefalopatías espongiformes transmisibles y las hormonas, los certificados sanitarios contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para la importación de gelatina y las materias primas para su producción se ajustarán a los modelos establecidos en la parte A y la parte B, respectivamente, del apéndice II del presente anexo.

SECCIÓN III

COLÁGENO

Sin perjuicio de lo dispuesto en otra legislación comunitaria específica, en particular la legislación sobre las encefalopatías espongiformes transmisibles y las hormonas, los certificados sanitarios contemplados en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para la importación de colágeno y las materias primas para su producción se ajustarán a los modelos establecidos en la parte A y la parte B, respectivamente, del apéndice III del presente anexo.

SECCIÓN IV

PRODUCTOS DE LA PESCA

El certificado sanitario contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para las importaciones de productos de la pesca se ajustará al modelo establecido en el apéndice IV del presente anexo.

SECCIÓN V

MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS

El certificado sanitario contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para las importaciones de moluscos bivalvos vivos se ajustará al modelo establecido en el apéndice V del presente anexo.

SECCIÓN VI

MIEL Y OTROS PRODUCTOS DE LA APICULTURA

El certificado sanitario contemplado en el artículo 6, apartado 1, letra d), del Reglamento (CE) n° 853/2004 para las importaciones de miel y otros productos de la apicultura se ajustará al modelo establecido en el apéndice VI del presente anexo.

Apéndice I del anexo VI

PARTE A

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES DE ANCAS DE RANA REFRIGERADAS, CONGELADAS O PREPARADAS DESTINADAS AL CONSUMO HUMANO

PAÍS**Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal Tel.		I.2. N° de referencia del certificado	I.2.a.		
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.			
	I.7. País de origen	Código. ISO	I.8.	I.9. País de destino	Código. ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Dirección		I.12.			
			Número de autorización			
	I.13. Medio de transporte		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:		I.16. PIF de entrada a la UE		I.17.	
	I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código NC) 0208 20		I.20. Número/cantidad	
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>		I.22. Número de bultos				
I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>						
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías		Número de aprobación de los establecimientos				
Especie (Nombre científico)	Tipo de tratamiento	Fábrica	Número de bultos	Peso neto		

PAÍS

Ancas de rana

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria

II.a. Número de referencia del certificado

II.b.

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004 y certifica que las ancas de rana anteriormente descritas han sido producidas conforme a dichos requisitos, especialmente que:

— proceden de (un) establecimiento(s) que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004

y que

— proceden de ranas que han sido sangradas, preparadas y, en su caso, refrigeradas, congeladas o transformadas, embaladas y almacenadas de forma higiénica de conformidad con los requisitos del anexo III, sección XI, del Reglamento (CE) n° 853/2004

Notas**Parte I:**

- Referencia casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.
- Referencia casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga habrá de suministrarse la información por separado.
- Referencia casilla I.23: N° del precinto y n° del contenedor: solo cuando proceda.
- Referencia casilla I.28: Tipo de tratamiento: refrigeración, congelación, transformación.

Parte II:

- El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.

Inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Fecha:

Sello:

Cargo y título:

Firma:

PARTE B

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES DE CARACOLES REFRIGERADOS, CONGELADOS, PELADOS, COCIDOS, PREPARADOS O CONSERVADOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.			
	Dirección Código postal Tel.		I.3. Autoridad central competente					
			I.4. Autoridad local competente					
	I.5. Destinatario Nombre		I.6.					
	Dirección Código postal Tel.							
	I.7. País de origen		Código.	I.8.		I.9. País de destino	Código.	I.10.
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.					
	Nombre		Número de autorización					
	Dirección							
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida					
I.15. Medio de transporte		I.16. PIF de entrada a la UE						
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>				
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>						
Identificación		I.17.						
Referencia documental:								
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. código del producto (Código NC)				
				I.20. Número/cantidad				
I.21. Temperatura de los productos				I.22. Número de bultos				
Ambiente <input type="checkbox"/>		De refrigeración <input type="checkbox"/>		De congelación <input type="checkbox"/>				
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para								
Consumo humano <input type="checkbox"/>								
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>					
I.28. Identificación de las mercancías								
Especie (Nombre científico)		Tipo de tratamiento		Número de bultos				
		Número de aprobación de los establecimientos		Peso neto				
		Fábrica						

PAÍS

Caracoles

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria

II.a. Número de referencia del certificado

II.b.

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004 y certifica que los caracoles anteriormente descritos han sido producidos conforme a dichos requisitos, especialmente que:

- proceden de (un) establecimiento(s) que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004
- y que
- han sido manipulados y, en su caso, pelados, cocidos, preparados, conservados, congelados, embalados y almacenados de forma higiénica de conformidad con los requisitos del anexo III, sección XI, del Reglamento (CE) n° 853/2004

Notas**Parte I:**

- Referencia casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.
- Referencia casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga habrá de suministrarse la información por separado.
- Referencia casilla I.19: Deben utilizarse los códigos SA adecuados: 03.07.60, 16.05.
- Referencia casilla I.23: N° del precinto y n° del contenedor: solo cuando proceda.
- Referencia casilla I.28: Tipo de tratamiento: refrigeración, congelación, pelado, cocción, preparación, conservación.

Parte II:

- El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.

Inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Fecha:

Sello:

Cargo y título:

Firma:

Apéndice II del anexo VI

PARTE A

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES DE GELATINA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.		
	Dirección Código postal Tel.		I.3. Autoridad central competente				
	I.5. Destinatario Nombre				I.6.		
	Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen		Código.	I.8.		I.9. País de destino	Código.
					I.10.		
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura				I.12.		
	Nombre		Número de autorización				
	Dirección						
	I.13. Lugar de carga				I.14. Fecha de salida		
I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:				I.16. PIF de entrada a la UE			
				I.17.			
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código NC) 35.03			
				I.20. Número/cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.				I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)		Tipo de tratamiento		Número de bultos			
		Número de aprobación de los establecimientos		Peso neto			
		Fábrica					

PAÍS

Gelatina destinada al consumo humano

Parte II: Certificación

II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
------------	------------------------------	--	-------

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004 y certifica que la gelatina anteriormente descrita ha sido producida conforme a dichos requisitos, especialmente que:

- procede de (un) establecimiento(s) que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004
- ha sido producida a partir de materias primas que cumplen los requisitos establecidos en el anexo III, sección XIV, capítulos I y II, del Reglamento (CE) nº 853/2004
- ha sido elaborada cumpliendo las condiciones establecidas en el anexo III, sección XIV, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 853/2004
- cumple los criterios recogidos en el anexo III, sección XIV, capítulo IV, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y del Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios y que ⁽¹⁾
- si procede de rumiantes, no contiene ni se deriva de:
o bien ⁽¹⁾
materiales especificados de riesgo según la definición del anexo XI, sección A, del Reglamento (CE) nº 999/2001 producidos después del 31 de marzo de 2001, ni de carne separada mecánicamente obtenida a partir de huesos de animales bovinos, ovinos o caprinos producidos después del 31 de marzo de 2001; los animales de los que se deriva este producto no se sacrificaron en fecha posterior al 31 de marzo de 2001, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni se les dio muerte según el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal
ni de
materiales de origen bovino, ovino y caprino distintos de los derivados de animales nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en⁽²⁾ ⁽³⁾.

Notas

Parte I:

- Referencia casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.
- Referencia casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga habrá de suministrarse la información por separado.
- Referencia casilla I.23: Nº del precinto y nº del contenedor: solo cuando proceda.
- Referencia casilla I.28: Tipo de tratamiento: fecha de fabricación (dd/mm/aaaa).

Parte II:

- ⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
- ⁽²⁾ Indíquese el nombre del país en cuestión.
- ⁽³⁾ Tal como se recoge en el anexo XI, punto 15, letra b), del Reglamento (CE) nº 999/2001 modificado.
- El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):
Fecha:
Sello:

Cargo y título:
Firma:

PARTE B

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES DE MATERIAS PRIMAS PARA LA PRODUCCIÓN DE GELATINA DESTINADA AL CONSUMO HUMANO

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre Dirección Código postal Tel.		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.	
			I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre Dirección Código postal Tel.		I.6.			
	I.7. País de origen	Código.	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código.
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Dirección		Número de autorización		I.10.	
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Dirección		I.12.			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:		I.16. PIF de entrada a la UE			
			I.17.			
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código NC)		
				I.20. Número/cantidad		
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>				I.22. Número de bultos		
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje		
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>						
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>			
I.28. Identificación de las mercancías Especie (Nombre científico) Tipo de mercancía Número de aprobación de los establecimientos Fábrica Número de bultos Peso neto						

PAÍS

Materias primas para la producción de gelatina destinada al consumo humano

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
----------------------------------	--	-------

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004, (CE) nº 853/2004 y (CE) nº 854/2004, y certifica que las materias primas anteriormente descritas cumplen dichos requisitos, especialmente que:

- los huesos, los cueros y las pieles de rumiantes domésticos y de cría, las pieles de porcino, las pieles de aves de corral, y los tendones y ligamentos antes citados proceden de animales que han sido sacrificados en un matadero y cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones *ante mortem* y *post mortem* ⁽¹⁾
y/o
- los cueros y las pieles de caza silvestre antes descritos proceden de animales sacrificados cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras la inspección *post mortem* ⁽¹⁾
y/o
- las pieles y espinas de pescado antes descritas proceden de plantas que fabrican productos de la pesca destinados al consumo humano autorizadas a exportar ⁽¹⁾
y que ⁽¹⁾
- si proceden de rumiantes, las materias primas no contienen ni se derivan de:
o bien ⁽¹⁾

materiales especificados de riesgo según la definición del anexo XI, sección A, del Reglamento (CE) nº 999/2001 producidos después del 31 de marzo de 2001, ni de carne separada mecánicamente obtenida a partir de huesos de animales bovinos, ovinos o caprinos producidos después del 31 de marzo de 2001; los animales de los que se deriva este producto no se sacrificaron en fecha posterior al 31 de marzo de 2001, previo aturdimiento, mediante inyección de gas en la cavidad craneal, ni se les dio muerte según el mismo método, ni se sacrificaron, previo aturdimiento, por laceración del tejido nervioso central mediante la introducción de un instrumento en forma de vara alargada en la cavidad craneal

ni de

materiales de origen bovino, ovino y caprino distintos de los derivados de animales nacidos, criados ininterrumpidamente y sacrificados en.....⁽²⁾ ⁽³⁾.

Notas**Parte I:**

- Referencia casilla I.8: Región de origen: si procede.
- Referencia casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.
- Referencia casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga habrá de suministrarse la información por separado.
- Referencia casilla I.19: Deben utilizarse los códigos SA adecuados: 05.05, 05.06, 05.11.91, 05.11.99.
- Referencia casilla I.23: Nº del precinto y nº del contenedor: solo cuando proceda.
- Referencia casilla I.28: Naturaleza de las piezas: (cueros), (pieles), (huesos), (tendones) y (ligamentos).
Planta de fabricación: incluidos los mataderos, buques factoría, plantas de despiece, establecimientos de manipulación de carne de caza y plantas de transformación.

Part II:

- ⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.
- ⁽²⁾ Indíquese el nombre del país en cuestión.
- ⁽³⁾ Tal como se recoge en el anexo XI, punto 15, letra b), del Reglamento (CE) nº 999/2001 modificado.
- El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):
Fecha:
Sello:

Cargo y título:
Firma:

Apéndice III del anexo VI

PARTE A

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES DE COLÁGENO DESTINADO A L CONSUMO HUMANO

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado	I.2.a.		
	Dirección Código postal Tel.		I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre		I.6.			
	Dirección Código postal Tel.					
	I.7. País de origen	Código. ISO	I.8.	I.9. País de destino	Código. ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.			
	Nombre		Número de autorización			
Dirección						
I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
I.15. Medio de transporte		I.16. PIF de entrada a la UE				
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>				
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>				
Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>						
Identificación		I.17.				
Referencia documental:						
I.18. Descripción de la mercancía		I.19. Código del producto (código NC)				
		35.04		I.20. Número/cantidad		
I.21. Temperatura de los productos		I.22. Número de bultos				
Ambiente <input type="checkbox"/>		De refrigeración <input type="checkbox"/>				
		De congelación <input type="checkbox"/>				
I.23. N° del precinto y n° del contenedor		I.24. Tipo de embalaje				
I.25. Mercancías certificadas para						
Consumo humano <input type="checkbox"/>						
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías						
Especie (Nombre científico)		Número de aprobación de los establecimientos				
Tipo de tratamiento		Fábrica		Número de bultos		
				Peso neto		

PAÍS

Colágeno destinado al consumo humano

Parte II: Certificación	II. Información	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	<p>El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004 y certifica que el colágeno anteriormente descrito ha sido producido conforme a dichos requisitos, especialmente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — procede de (un) establecimiento(s) que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004 — ha sido producido a partir de materias primas que cumplen los requisitos establecidos en el anexo III, sección XV, capítulos I y II, del Reglamento (CE) nº 853/2004 — ha sido elaborado cumpliendo las condiciones establecidas en el anexo III, sección XV, capítulo III, del Reglamento (CE) nº 853/2004 <p>y que</p> <ul style="list-style-type: none"> — cumple los criterios recogidos en el anexo III, sección XV, capítulo IV, del Reglamento (CE) nº 853/2004 y del Reglamento (CE) nº 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios 		
Notas			
Parte I:			
— Referencia casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.			
— Referencia casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga habrá de suministrarse la información por separado.			
— Referencia casilla I.23: Nº del precinto y nº del contenedor: solo cuando proceda.			
— Referencia casilla I.28: Tipo de tratamiento: fecha de fabricación (dd/mm/aaaa).			
Parte II:			
— El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.			
Veterinario oficial			
Nombre y apellidos (en letras de imprenta):		Cargo y título:	
Fecha:		Firma:	
Sello:			

PAÍS

Materias primas para la producción de colágeno destinado al consumo humano

Parte II: Certificación

II. Información sanitaria

II.a. Número de referencia del certificado

II.b.

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004, y certifica que las materias primas anteriormente descritas cumplen dichos requisitos, especialmente que:

- los cueros y las pieles de rumiantes domésticos y de cría / las pieles, los huesos y los intestinos de porcino / las pieles y huesos de aves de corral / los tendones y ligamentos antes descritos proceden de animales que han sido sacrificados en un matadero y cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras las inspecciones ante mortem y post mortem ⁽¹⁾,

y/o

- los cueros y las pieles de caza silvestre antes descritos proceden de animales sacrificados cuyas canales han sido declaradas aptas para el consumo humano tras la inspección post mortem ⁽¹⁾,

y/o

- las pieles y espinas de pescado antes descritas proceden de plantas que fabrican productos de la pesca destinados al consumo humano autorizadas a exportar ⁽¹⁾.

Notas

Parte I:

- Referencia casilla I.8: Región de origen: si procede.
- Referencia casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.
- Referencia casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga habrá de suministrarse la información por separado.
- Referencia casilla I.19: Deben utilizarse los códigos SA adecuados: 05.04, 05.05, 05.06, 05.11.91, 05.11.99.
- Referencia casilla I.23: N° del precinto y n° del contenedor: solo cuando proceda.
- Referencia casilla I.28: Naturaleza de las piezas: (cueros), (pieles), (huesos), (intestinos), (tendones) y (ligamentos).

Planta de fabricación: incluidos los mataderos, buques factoría, plantas de despiece, establecimientos de manipulación de carne de caza y plantas de transformación.

Parte II:

⁽¹⁾ Táchese lo que no proceda.

- El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.

Veterinario oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):

Fecha:

Sello:

Cargo y título:

Firma:

Apéndice IV del anexo VI

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES DE PRODUCTOS DE LA PESCA DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

PAÍS**Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.		
	Dirección Código postal Tel.		I.3. Autoridad central competente				
			I.4. Autoridad local competente				
	I.5. Destinatario Nombre		I.6.				
	Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen	Código. ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código. ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura		I.12.				
	Nombre		Número de autorización				
	Dirección						
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida				
I.15. Medio de transporte		I.16. PIF de entrada a la UE					
Aeronave <input type="checkbox"/>		Buque <input type="checkbox"/>		Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/>			
Vehículo de carretera <input type="checkbox"/>		Otros <input type="checkbox"/>					
Identificación		I.17.					
Referencia documental:							
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código NC)			
				I.20. Número/cantidad			
I.21. Temperatura de los productos				I.22. Número de bultos			
Ambiente <input type="checkbox"/>		De refrigeración <input type="checkbox"/>		De congelación <input type="checkbox"/>			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para							
Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías							
Número de aprobación de los establecimientos							
Especie (Nombre científico)	Tipo de mercancía	Tipo de tratamiento	Fábrica	Número de bultos	Peso neto		

PAÍS

Productos de la pesca

Parte II: Certification

II. Información sanitaria

II.a. Número de referencia del certificado

II.b.

II.1. Declaración sanitaria

El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004 y (CE) n° 853/2004 y certifica que los productos de la pesca anteriormente descritos han sido producidos conforme a dichos requisitos, especialmente que:

- proceden de (un) establecimiento(s) que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004
 - han sido capturados y manipulados a bordo de buques, desembarcados, manipulados y, en su caso, preparados, transformados, congelados y descongelados higiénicamente cumpliendo los requisitos establecidos en el anexo III, sección VIII, capítulos I a IV, del Reglamento (CE) n° 853/2004
 - cumplen las normas sanitarias contempladas en el anexo III, sección VIII, capítulo V, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n° 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios
 - han sido embalados, almacenados y transportados cumpliendo lo establecido en el anexo III, sección VIII, capítulos VI a VIII, del Reglamento (CE) n° 853/2004
 - han sido marcados conforme a lo dispuesto en el anexo II, sección I, del Reglamento (CE) n° 853/2004
 - se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos, si proceden de la acuicultura, que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29
- y
- han superado satisfactoriamente los controles oficiales establecidos en el anexo III del Reglamento (CE) n° 854/2004.

II.2. ⁽¹⁾ [Declaración zoonosana para los productos procedentes de la acuicultura

El abajo firmante declara que los productos de la pesca anteriormente descritos proceden de peces o crustáceos que estaban clínicamente sanos el día de la recolección y han sido transportados en condiciones que no alteran la situación zoonosana de los productos y certifica, en particular, que:

- ⁽¹⁾[⁽²⁾ si proceden de especies sensibles ⁽³⁾ a la anemia infecciosa del salmón (AIS) y/o a la necrosis hematopoyética epizootica (NHE):
 - ⁽¹⁾ [proceden de una fuente ⁽⁴⁾ considerada libre de AIS y/o NHE de conformidad con la legislación de la UE o la norma de la OIE pertinentes ⁽⁵⁾],
 - ⁽¹⁾ [se han sacrificado y eviscerado]].
- ⁽¹⁾[⁽⁶⁾ si proceden de especies sensibles ⁽³⁾ a la septicemia hemorrágica viral (SHV) y/o a la necrosis hematopoyética infecciosa (NHI):
 - ⁽¹⁾ [proceden de una fuente ⁽⁴⁾ considerada libre de ⁽¹⁾ VHS/⁽¹⁾ NHI de conformidad con la legislación de la UE o la norma de la OIE pertinentes ⁽⁵⁾],
 - ⁽¹⁾ [se han sacrificado y eviscerado]].

Notas**Parte I:**

- Referencia casilla I.8: Región de origen: por lo que respecta a los productos de la acuicultura, y si procede, indiquense las zonas tal como se enumeran en las Decisiones 2002/308/CE y 2003/634/CE de la Comisión. Por lo que respecta a los moluscos bivalvos congelados o transformados, indiquese la zona de producción.
- Referencia casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.
- Referencia casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga habrá de suministrarse la información por separado.
- Referencia casilla I.19: Deben utilizarse los códigos SA adecuados: 03.01, 03.02, 03.03, 03.04, 03.05, 03.06, 03.07, 05.11.91, 15.04, 15.18.00, 16.03, 16.04, 16.05.
- Referencia casilla I.23: N° del precinto y n° del contenedor: solo cuando proceda.
- Referencia casilla I.28: Naturaleza de las piezas: especifíquese si proceden de la acuicultura o si son de origen silvestre.
Tipo de tratamiento: piezas vivas, refrigeradas, congeladas, transformadas. Planta de fabricación: incluidos buque factoría, buque congelador, almacénrefrigerado, planta de transformación.

Parte II:

- La parte II.2 no afecta a las partidas destinadas a la venta al por menor, siempre que cumplan las normas aplicables al embalaje y el etiquetado establecidas en el Reglamento (CE) n° 853/2004.
- (¹) Táchese lo que no proceda.
- (²) Esta parte del certificado zoosanitario solo es pertinente si la partida comprende especies consideradas sensibles a la AIS y/o la NHE. El requisito según el cual una de las dos declaraciones debe conservarse es aplicable a las exportaciones a todos los Estados miembros, a menos que la partida esté destinada a su transformación posterior en un centro de importación autorizado.
- (³) Especies sensibles conocidas

Enfermedad	Especie hospedadora sensible
EHN	Perca (<i>Perca fluviatilis</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>).
ISA	Salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>).
VHS	Bacalao del Atlántico (<i>Gadus morhua</i>), arenque del Atlántico (<i>Clupea harengus</i>), trucha común (<i>Salmo trutta</i>), salmón real o «quinnat» (<i>Oncorhynchus tshawytscha</i>), salmón plateado o salmón coho (<i>O. kisutch</i>), timalo (<i>Thymallus thymallus</i>), eglefino (<i>Melanogrammus aeglefinus</i>), bacalao del Pacífico (<i>Gadus macrocephalus</i>), arenque del Pacífico (<i>Clupea harengus pallasii</i>), lucio (<i>Esox lucius</i>), trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), barbada (<i>Rhinonemus cimbricus</i>), espadín (<i>Sprattus sprattus</i>), turbot (<i>Scophthalmus maximus</i>), corégono (<i>Coregonus sp.</i>).
IHN	Trucha arco iris (<i>Oncorhynchus mykiss</i>), las especies de salmón del Pacífico [salmón real o «quinnat» (<i>O. tshawytscha</i>), salmón rojo (<i>O. nerka</i>), salmón keta (<i>O. keta</i>), salmón masou (<i>O. masou</i>), salmón rosado (<i>O. rhodurus</i>) y salmón plateado o salmón coho (<i>O. kisutch</i>)], y el salmón del Atlántico (<i>Salmo salar</i>).
- (⁴) La fuente puede ser un país, una zona o una piscifactoría.
- (⁵) Libre de conformidad con las disposiciones del anexo B o C de la Directiva 91/67/CEE y de las Decisiones 2001/183/CEE y 2003/466/CE de la Comisión. También se reconoce la calificación de libre conforme a la edición más reciente del Código y del Manual de la OIE.
- (⁶) Esta parte del certificado zoosanitario solo es pertinente si la partida comprende especies consideradas sensibles a la SHV y/o la NHI. Para que se pueda autorizar la entrada de la partida en un Estado miembro, o en parte del mismo (casillas I.9 y I.10 de la parte I del certificado), declarado libre de SHV y/o NHI o que aplica un programa para serlo, debe conservarse una de las dos declaraciones, a menos que la partida esté destinada a su transformación posterior en un centro de importación autorizado.

En las Decisiones 2002/308/CE y 2003/634/CE de la Comisión figura una lista de tales Estados miembros y zonas.
- El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.

Inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):
Fecha:
Sello:

Cargo y título:
Firma:

Apéndice V del anexo VI

PARTE A

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES DE MOLUSCOS BIVALVOS VIVOS DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

PAÍS

Certificado veterinario para la UE

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado		I.2.a.		
	Dirección Código postal Tel.		I.3. Autoridad central competente				
	I.4. Autoridad local competente						
	I.5. Destinatario Nombre		I.6.				
	Dirección Código postal Tel.						
	I.7. País de origen	Código ISO	I.8. Región de origen	Código	I.9. País de destino	Código ISO	I.10.
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura			I.12.			
	Nombre Dirección			Número de autorización			
	I.13. Lugar de carga			I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación Referencia documental:			I.16. PIF de entrada a la UE			
			I.17.				
I.18. Descripción de la mercancía				I.19. Código del producto (código NC) 03 07			
				I.20. Número/cantidad			
I.21.				I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor				I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>							
I.26.			I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías							
Especie (Nombre científico)		Número de aprobación de los establecimientos Fábrica		Número de bultos		Peso neto	

PAÍS

Moluscos bivalvos vivos

Parte II: Certificación	II.	Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.
	II.1.	Declaración sanitaria		
		<p>El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) n° 178/2002, (CE) n° 852/2004, (CE) n° 853/2004 y (CE) n° 854/2004, y certifica que los moluscos bivalvos vivos anteriormente descritos se produjeron de conformidad con dichos requisitos, especialmente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — proceden de (un) establecimiento(s) que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) n° 852/2004 — han sido recolectados, en su caso reinstalados, y transportados de conformidad con lo dispuesto en el anexo III, sección VII, capítulos I y II, del Reglamento (CE) n° 853/2004 — han sido manipulados, en su caso purificados, y envasados de conformidad con lo dispuesto en el anexo III, sección VII, capítulos III y IV, del Reglamento (CE) n° 853/2004 — cumplen las normas sanitarias contempladas en el anexo III, sección VII, capítulo V, del Reglamento (CE) n° 853/2004 y los criterios establecidos en el Reglamento (CE) n° 2073/2005 relativo a los criterios microbiológicos aplicables a los productos alimenticios — han sido envasados, almacenados y transportados cumpliendo lo establecido en el anexo III, sección VII, capítulos VI y VIII, del Reglamento (CE) n° 853/2004 — han sido marcados y etiquetados de conformidad con lo establecido en el anexo II, sección I, y el anexo III, sección VII, capítulo VII, del Reglamento (CE) n° 853/2004 — en cuanto a las pectinidae recolectadas fuera de las zonas de producción clasificadas, estas cumplen los requisitos específicos establecidos en el anexo III, sección VII, capítulo IX, del Reglamento (CE) n° 853/2004 <p>y que</p> <ul style="list-style-type: none"> — han superado satisfactoriamente los controles oficiales establecidos en el anexo II del Reglamento (CE) n° 854/2004 		
	II.2.	(1) [Declaración zoonositaria]		
		<p>El abajo firmante declara que los moluscos vivos anteriormente descritos proceden de una fuente (2) exenta de cualquier mortalidad anormal no esclarecida en la población de moluscos y certifica en particular que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — (1)(3) si proceden de especies sensibles (4) a las infecciones con <i>Bonamia exitiosa</i>, <i>Mikrocytos roughleyi</i>, <i>Marteilia sydneyi</i>, <i>Mikrocytos mackini</i>, <i>Perkinsus marinus</i>, <i>P. olseni/atlanticus</i>; <i>Haplosporidium nelsoni</i>, <i>H. costale</i> y/o <i>Candidatus Xenohaliotis californiensis</i>: <ul style="list-style-type: none"> — (1) [proceden de una fuente (2) considerada libre de bonamiosis (<i>Bonamia exitiosa</i> y <i>Mikrocytos roughleyi</i>), marteiliosis (<i>Marteilia sydneyi</i>), microcitosis (<i>Mikrocytos mackini</i>), perkinsosis (<i>Perkinsus marinus</i> y <i>P. olseni/atlanticus</i>), haplosporidiosis (<i>Haplosporidium nelsoni</i> y <i>H. costale</i>) y síndrome de marchitamiento (<i>Candidatus Xenohaliotis californiensis</i>) de conformidad con la legislación de la UE o la norma de la OIE pertinentes (5)], — (1) [se expiden como productos no transformados o transformados]], — (1)(6) si proceden de especies sensibles (3) a infecciones con <i>Marteilia refringens</i> o <i>Bonamia ostrea</i>: <ul style="list-style-type: none"> — (1) [proceden de una fuente (2) considerada libre de (1) <i>Marteilia refringens</i> / (1) <i>Bonamia ostrea</i> de conformidad con la legislación de la UE o la norma de la OIE pertinentes (5)], — (1) [se expiden como productos no transformados o transformados]] 		

Notas**Parte I:**

- Referencia casilla I.8: Región de origen: indíquese la zona de producción.
- Referencia casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición.
- Referencia casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga habrá de suministrarse la información por separado.
- Referencia casilla I.23: N° del precinto y n° del contenedor: solo cuando proceda.
- Referencia casilla I.28: Planta de fabricación: incluidos centro de expedición y centro de depuración.

Parte II:

- La parte II.2 no afecta a las partidas destinadas a la venta al por menor, siempre que cumplan las normas aplicables al embalaje y el etiquetado establecidas en el Reglamento (CE) n° 853/2004.
- (¹) Táchese lo que no proceda.
- (²) fuente puede ser un país, una zona o una piscifactoría.
- (³) Este requisito es aplicable a las exportaciones a todos los Estados miembros. No obstante, solo es pertinente si la partida comprende especies sensibles a la bonamiosis (*Bonamia exitiosa* y *Mikrocytos roughleyi*), la marteiliosis (*Marteilia sydneyi*), la microcitosis (*Mikrocytos mackini*), la perkinsosis (*Perkinsus marinus* y *P. olseni/atlanticus*), la haplosporidiosis (*Haplosporidium nelsoni* y *H. costale*) y el síndrome de marchitamiento (*Candidatus Xenohalictis californiensis*), en cuyo caso debe conservarse una o las dos declaraciones.
- (⁴) Especies sensibles conocidas

Enfermedad (infección con)	Especie hospedadora sensible*
<i>Bonamia exitiosa</i>	<i>Tiostrea chilensis</i> y <i>Ostrea angasi</i>
<i>Bonamia ostrea</i>	<i>Ostrea edulis</i>
<i>Mikrocytos roughleyi</i>	<i>Saccostrea (commercialis) glomerata</i>
<i>Marteilia sydneyi</i>	<i>Saccostrea (commercialis) glomerata</i>
<i>Marteilia refringens</i>	<i>Ostrea edulis</i>
<i>Mikrocytos mackini</i>	<i>Crassostrea gigas</i> ; <i>C. virginica</i> ; <i>Ostrea edulis</i> ; <i>O. conchaphila</i>
<i>Perkinsus marinus</i>	<i>Crassostrea virginica</i> y <i>C. gigas</i>
<i>Perkinsus olseni/atlanticus</i>	<i>Haliotis ruber</i> ; <i>H. cyclobates</i> ; <i>H. scalaris</i> ; <i>H. laevigata</i> , <i>Ruditapes philippinarum</i> y <i>R. decussatus</i>
<i>Haplosporidium nelsoni</i>	<i>Crassostrea virginica</i> y <i>C. gigas</i>
<i>Haplosporidium costale</i>	<i>Crassostrea virginica</i>
<i>Xenohalictis californiensis</i>	Oreja de mar negra (<i>H. cracherodii</i>), roja (<i>H. rufescens</i>), rosa (<i>H. corrugata</i>), verde (<i>H. fulgens</i>) y blanca (<i>H. sorenseni</i>).
- (⁵) Libre de conformidad con las disposiciones del anexo B o C de la Directiva 91/67/CEE y de la Decisión 2002/878/CEE de la Comisión. También se reconoce la calificación de libre conforme a la edición más reciente del Código y del Manual de la OIE.
- (⁶) Esta parte del certificado zoonosanitario solo es pertinente si la partida comprende especies consideradas sensibles a las infecciones con *Marteilia refringens* y/o *Bonamia ostrea*. Para que se pueda autorizar la entrada de la partida en un Estado miembro, o en parte del mismo (casillas I.9 y I.10 de la parte I del certificado), declarado libre de *Marteilia refringens* y/o *Bonamia ostrea* o que aplica un programa para serlo, debe conservarse una de las dos declaraciones. En las Decisiones 2002/300/CE y 1994/722/CEE de la Comisión se establece una lista de tales Estados miembros y zonas.
- El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado.

Inspector oficial

Nombre y apellidos (en letras de imprenta):
 Fecha:
 Sello:

Cargo y título:
 Firma:

PARTE B

MODELO DE DECLARACIÓN SANITARIA ADICIONAL PARA LOS MOLUSCOS BIVALVOS TRANSFORMADOS PERTENECIENTES A LA ESPECIE ACANTHOCARDIA TUBERCULATUM

El inspector oficial certifica por la presente que los moluscos bivalvos transformados de la especie *Acanthocardia tuberculatum*, registrados en el certificado sanitario cuyo número de referencia es:

1. fueron recolectados en zonas de producción claramente identificadas, controladas y autorizadas por la autoridad competente a los efectos de la Decisión 2006/766/CE de la Comisión ⁽¹⁾ y en las cuales el nivel de PSP en las partes comestibles de estos moluscos es inferior a 300 µg por 100 g;
2. fueron transportados en contenedores o vehículos precintados por la autoridad competente, directamente al establecimiento siguiente:
.....
.....
(nombre y número de autorización oficial del establecimiento especialmente homologado por la autoridad competente para proceder a su tratamiento)
3. fueron acompañados, en el transporte a dicho establecimiento, de un documento expedido por la autoridad competente en el que se autoriza el transporte y se certifica la naturaleza y la cantidad del producto, la zona de origen y el establecimiento de destino;
4. fueron sometidos al tratamiento térmico especificado en el anexo de la Decisión 96/77/CE;
5. no contienen un nivel de PSP detectable por bioensayo, como demuestran los informes analíticos adjuntos sobre los ensayos realizados con cada uno de los lotes de la partida a la que se refiere la presente declaración.

El inspector oficial certifica por la presente que la autoridad competente ha verificado que los «autocontroles sanitarios» aplicados en el establecimiento mencionado en el punto 2 se aplicaron específicamente al tratamiento térmico al que hace referencia el punto 4.

El inspector oficial abajo firmante declara por la presente que tiene conocimiento de las disposiciones de la Decisión 96/77/CE y que los informes analíticos adjuntos corresponden a los ensayos realizados con los productos después de su transformación.

Inspector oficial Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Fecha: Sello:	Cargo y título: Firma:
--	---------------------------

⁽¹⁾ Véase la p. 53 del presente Diario Oficial.

Apéndice VI del anexo VI

MODELO DE CERTIFICADO SANITARIO PARA LAS IMPORTACIONES DE MIEL Y OTROS PRODUCTOS DE LA APICULTURA DESTINADOS AL CONSUMO HUMANO

PAÍS**Certificado veterinario para la UE**

Parte I: Detalles del envío	I.1. Expedidor Nombre		I.2. N° de referencia del certificado	I.2.a.		
	Dirección Código postal Tel. No		I.3. Autoridad central competente			
			I.4. Autoridad local competente			
	I.5. Destinatario Nombre		I.6.			
	Dirección Código postal Tel. No					
	I.7. País de origen	ISO Código	I.8.	I.9. País de destino	ISO Código	I.10.
	I.11. Lugar de origen/lugar de captura Nombre Dirección		I.12.			
	I.13. Lugar de carga		I.14. Fecha de salida			
	I.15. Medio de transporte Aeronave <input type="checkbox"/> Buque <input type="checkbox"/> Vagón de ferrocarril <input type="checkbox"/> Vehículo de carretera <input type="checkbox"/> Otros <input type="checkbox"/> Identificación: Referencia documental:		I.16. PIF de entrada a la UE			
			I.17.			
I.18. Descripción de la mercancía			I.19. Código del producto (código NC)			
			I.20. Número/cantidad			
I.21. Temperatura de los productos Ambiente <input type="checkbox"/> De refrigeración <input type="checkbox"/> De congelación <input type="checkbox"/>			I.22. Número de bultos			
I.23. N° del precinto y n° del contenedor			I.24. Tipo de embalaje			
I.25. Mercancías certificadas para Consumo humano <input type="checkbox"/>						
I.26.		I.27. Para importación o admisión en la UE <input type="checkbox"/>				
I.28. Identificación de las mercancías						
Número de aprobación de los establecimientos						
Especie (Nombre científico)	Tipo de tratamiento	Fábrica	Número de bultos	Peso neto		

PAÍS

Miel y productos de la apicultura

Parte II: Certificación	II. Información sanitaria	II.a. Número de referencia del certificado	II.b.		
	<p>El abajo firmante declara que conoce las disposiciones pertinentes de los Reglamentos (CE) nº 178/2002, (CE) nº 852/2004 y (CE) nº 853/2004, y certifica que la miel y los productos de la apicultura anteriormente descritos han sido producidos conforme a dichos requisitos, especialmente que:</p> <ul style="list-style-type: none"> — proceden de (un) establecimiento(s) que aplica(n) un programa basado en los principios de APPCC de conformidad con lo establecido en el Reglamento (CE) nº 852/2004 — han sido manipulados y, en su caso, preparados, embalados y almacenados de forma higiénica de conformidad con los requisitos del anexo II del Reglamento (CE) nº 852/2004 <p>y que</p> <ul style="list-style-type: none"> — se cubren las garantías relativas a animales vivos y sus productos que ofrecen los planes de residuos presentados de conformidad con la Directiva 96/23/CE, y, en particular, su artículo 29 				
<p>Notas</p> <p>Parte I:</p> <ul style="list-style-type: none"> — Referencia casilla I.11: Lugar de origen: nombre y dirección del establecimiento de expedición. — Referencia casilla I.15: Número de registro (vagones o contenedores de ferrocarril y camiones), número de vuelo (aviones) o nombre (barcos). En caso de descarga y carga habrá de suministrarse la información por separado. — Referencia casilla I.19: Deben utilizarse los códigos SA adecuados: 04.09, 04.10. — Referencia casilla I.23: N° del precinto y n° del contenedor: solo cuando proceda. <p>Parte II:</p> <ul style="list-style-type: none"> — El color de la tinta del sello y de la firma debe ser diferente del de otras indicaciones del certificado. 					
<p>Inspector oficial</p> <table style="width: 100%; border: none;"> <tr> <td style="width: 50%; border: none;"> Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Fecha: Sello: </td> <td style="width: 50%; border: none;"> Cargo y título: Firma: </td> </tr> </table>				Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Fecha: Sello:	Cargo y título: Firma:
Nombre y apellidos (en letras de imprenta): Fecha: Sello:	Cargo y título: Firma:				

ANEXO III

Se añade al Reglamento (CE) n° 2074/2005 el anexo VI bis siguiente, sobre métodos de ensayo para la leche cruda y la leche tratada térmicamente:

«ANEXO VI BIS

MÉTODOS DE ENSAYO PARA LA LECHE CRUDA Y LA LECHE TRATADA TÉRMICAMENTE

CAPÍTULO I

DETERMINACIÓN DEL RECUENTO DE COLONIAS Y DEL RECUENTO DE CÉLULAS SOMÁTICAS

1. Para verificar el cumplimiento de los requisitos establecidos en el anexo III, sección IX, capítulo I, parte III, del Reglamento (CE) n° 853/2004 deben aplicarse como métodos de referencia las normas siguientes:
 - a) EN/ISO 4833 para el recuento de colonias a 30 °C;
 - b) ISO 13366-1 para el recuento de células somáticas.
2. El uso de métodos de análisis alternativos es aceptable:
 - a) por lo que se refiere al recuento de colonias a 30 °C, siempre y cuando los métodos se validen con respecto al método de referencia mencionado en el punto 1, letra a), de conformidad con el protocolo establecido en la norma EN/ISO 16140 u otros protocolos similares internacionalmente aceptados.

En particular, la relación de conversión entre un método alternativo y el método de referencia mencionado en el punto 1, letra a), se establece conforme a la norma ISO 21187.
 - b) por lo que se refiere al recuento de células somáticas, siempre y cuando los métodos se validen con respecto al método de referencia mencionado en el punto 1, letra b), de conformidad con el protocolo establecido en la norma ISO 8196 y cuando funcionen de acuerdo con la norma ISO 13366-2 u otros protocolos similares internacionalmente aceptados.

CAPÍTULO II

DETERMINACIÓN DE LA ACTIVIDAD DE LA FOSFATASA ALCALINA

1. Para determinar la actividad de la fosfatasa alcalina debe aplicarse la norma ISO 11816-1 como método de referencia.
 2. La actividad de la fosfatasa alcalina se expresa en miliunidades de actividad enzimática por litro (mU/l). Una unidad de actividad de fosfatasa alcalina es la cantidad de enzima de fosfatasa alcalina que cataliza la transformación de 1 micromol de sustrato por minuto.
 3. Se considera que un ensayo de fosfatasa alcalina arroja resultados negativos si la actividad medida en la leche de vaca es igual o inferior a 350 mU/l.
 4. El uso de métodos de análisis alternativos es aceptable siempre y cuando los métodos se validen con respecto al método de referencia mencionado en el punto 1 de conformidad con protocolos aceptados internacionalmente.».
-

ANEXO IV

1. Decisión 91/180/CEE de la Comisión, de 14 de febrero de 1991, por la que se adoptan determinados métodos de análisis y de prueba de la leche cruda y de la leche tratada térmicamente ⁽¹⁾.
2. Decisión 2000/20/CE de la Comisión, de 10 de diciembre de 1999, por la que se establecen los certificados sanitarios para la importación de terceros países de gelatina destinada al consumo humano y de materias primas para la producción de gelatina destinada al consumo humano ⁽²⁾.
3. Decisiones que establecen las condiciones de importación de los productos de la pesca:
 - 1) Decisión 93/436/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Chile ⁽³⁾;
 - 2) Decisión 93/437/CEE de la Comisión, de 30 de junio de 1993, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Argentina ⁽⁴⁾;
 - 3) Decisión 93/494/CEE de la Comisión, de 23 de julio de 1993, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de las islas Feroe ⁽⁵⁾;
 - 4) Decisión 93/495/CEE de la Comisión, de 26 de julio de 1993, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Canadá ⁽⁶⁾;
 - 5) Decisión 94/198/CE de la Comisión, de 7 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Brasil ⁽⁷⁾;
 - 6) Decisión 94/200/CE de la Comisión, de 7 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Ecuador ⁽⁸⁾;
 - 7) Decisión 94/269/CE de la Comisión, de 8 de abril de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Colombia ⁽⁹⁾;
 - 8) Decisión 94/323/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 1994, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca originarios de Singapur ⁽¹⁰⁾;
 - 9) Decisión 94/324/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 1994, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Indonesia ⁽¹¹⁾;
 - 10) Decisión 94/325/CE de la Comisión, de 19 de mayo de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Tailandia ⁽¹²⁾;
 - 11) Decisión 94/448/CE de la Comisión, de 20 de junio de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Nueva Zelanda ⁽¹³⁾;
 - 12) Decisión 94/766/CE de la Comisión, de 21 de noviembre de 1994, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Taiwán ⁽¹⁴⁾;
 - 13) Decisión 95/30/CE de la Comisión, de 10 de febrero de 1995, por la que se adoptan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Marruecos ⁽¹⁵⁾;

⁽¹⁾ DO L 93 de 13.4.1991, p. 1.

⁽²⁾ DO L 6 de 11.1.2000, p. 60.

⁽³⁾ DO L 202 de 12.8.1993, p. 31.

⁽⁴⁾ DO L 202 de 12.8.1993, p. 42.

⁽⁵⁾ DO L 232 de 15.9.1993, p. 37.

⁽⁶⁾ DO L 232, 15.9.1993, p. 43.

⁽⁷⁾ DO L 93 de 12.4.1994, p. 26.

⁽⁸⁾ DO L 93 de 12.4.1994, p. 34.

⁽⁹⁾ DO L 115 de 6.5.1994, p. 38.

⁽¹⁰⁾ DO L 145 de 10.6.1994, p. 19.

⁽¹¹⁾ DO L 145 de 10.6.1994, p. 23.

⁽¹²⁾ DO L 145 de 10.6.1994, p. 30.

⁽¹³⁾ DO L 184 de 20.7.1994, p. 16.

⁽¹⁴⁾ DO L 305 de 30.11.1994, p. 31.

⁽¹⁵⁾ DO L 42 de 24.2.1995, p. 32. Corrección de errores en el DO L 48 de 3.3.1995.

- 14) Decisión 95/90/CE de la Comisión, de 17 de marzo de 1995, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Albania ⁽¹⁾;
- 15) Decisión 95/173/CE de la Comisión, de 7 de marzo de 1995, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Perú ⁽²⁾;
- 16) Decisión 95/190/CE de la Comisión, de 17 de mayo de 1995, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Filipinas ⁽³⁾;
- 17) Decisión 95/454/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 1995, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de la República de Corea ⁽⁴⁾;
- 18) Decisión 95/538/CE de la Comisión, de 6 de diciembre de 1995, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Japón ⁽⁵⁾;
- 19) Decisión 96/355/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 1996, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Senegal ⁽⁶⁾;
- 20) Decisión 96/356/CE de la Comisión, de 30 de mayo de 1996, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Gambia ⁽⁷⁾;
- 21) Decisión 96/425/CE de la Comisión, de 28 de junio de 1996, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Mauritania ⁽⁸⁾;
- 22) Decisión 96/606/CE de la Comisión, de 11 de octubre de 1996, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Uruguay ⁽⁹⁾;
- 23) Decisión 96/607/CE de la Comisión, de 11 de octubre de 1996, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Sudáfrica ⁽¹⁰⁾;
- 24) Decisión 96/608/CE de la Comisión, de 11 de octubre de 1996, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Malasia ⁽¹¹⁾;
- 25) Decisión 96/609/CE de la Comisión, de 14 de octubre de 1996, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Costa de Marfil ⁽¹²⁾;
- 26) Decisión 97/102/CE de la Comisión, de 16 de enero de 1997, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Rusia ⁽¹³⁾;
- 27) Decisión 97/426/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1997, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Australia ⁽¹⁴⁾;
- 28) Decisión 97/757/CE de la Comisión, de 6 de noviembre de 1997, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Madagascar ⁽¹⁵⁾;
- 29) Decisión 97/876/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 1997, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de India ⁽¹⁶⁾;
- 30) Decisión 98/147/CE de la Comisión, de 13 de febrero de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Bangladesh ⁽¹⁷⁾;

⁽¹⁾ DO L 70 de 30.3.1995, p. 27.

⁽²⁾ DO L 116 de 23.5.1995, p. 41.

⁽³⁾ DO L 123 de 3.6.1995, p. 20.

⁽⁴⁾ DO L 264 de 7.11.1995, p. 37.

⁽⁵⁾ DO L 304 de 16.12.1995, p. 52.

⁽⁶⁾ DO L 137 de 8.6.1996, p. 24.

⁽⁷⁾ DO L 137 de 8.6.1996, p. 31.

⁽⁸⁾ DO L 175 de 13.7.1996, p. 27.

⁽⁹⁾ DO L 269 de 22.10.1996, p. 18.

⁽¹⁰⁾ DO L 269 de 22.10.1996, p. 23.

⁽¹¹⁾ DO L 269 de 22.10.1996, p. 32.

⁽¹²⁾ DO L 269 de 22.10.1996, p. 37.

⁽¹³⁾ DO L 35 de 5.2.1997, p. 23.

⁽¹⁴⁾ DO L 183 de 11.7.1997, p. 21.

⁽¹⁵⁾ DO L 307 de 12.11.1997, p. 33.

⁽¹⁶⁾ DO L 356 de 31.12.1997, p. 57.

⁽¹⁷⁾ DO L 46 de 17.2.1998, p. 13.

- 31) Decisión 98/420/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Nigeria ⁽¹⁾;
- 32) Decisión 98/421/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Ghana ⁽²⁾;
- 33) Decisión 98/422/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Tanzania ⁽³⁾;
- 34) Decisión 98/423/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de las islas Malvinas ⁽⁴⁾;
- 35) Decisión 98/424/CE de la Comisión, de 30 de junio de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Maldivas ⁽⁵⁾;
- 36) Decisión 98/568/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Guatemala ⁽⁶⁾;
- 37) Decisión 98/570/CE de la Comisión, de 7 de octubre de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Túnez ⁽⁷⁾;
- 38) Decisión 98/572/CE de la Comisión, de 12 de octubre de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de Cuba ⁽⁸⁾;
- 39) Decisión 98/695/CE de la Comisión, de 24 de noviembre de 1998, por la que se fijan las condiciones particulares de importación de productos de la pesca y de la acuicultura originarios de México ⁽⁹⁾;
- 40) Decisión 1999/245/CE de la Comisión, de 26 de marzo de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Seychelles ⁽¹⁰⁾;
- 41) Decisión 1999/276/CE de la Comisión, de 23 de abril de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Mauricio ⁽¹¹⁾;
- 42) Decisión 1999/526/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Panamá ⁽¹²⁾;
- 43) Decisión 1999/527/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Omán ⁽¹³⁾;
- 44) Decisión 1999/528/CE de la Comisión, de 14 de julio de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca y la acuicultura procedentes de Yemen ⁽¹⁴⁾;
- 45) Decisión 1999/813/CE de la Comisión, de 16 de noviembre de 1999, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios de la República Socialista de Vietnam ⁽¹⁵⁾;
- 46) Decisión 2000/83/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de Pakistán ⁽¹⁶⁾;
- 47) Decisión 2000/86/CE de la Comisión, de 21 de diciembre de 1999, por la que se establecen disposiciones especiales de importación de los productos de la pesca originarios de China y se deroga la Decisión 97/368/CE ⁽¹⁷⁾;

⁽¹⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 59.

⁽²⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 66.

⁽³⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 71.

⁽⁴⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 76.

⁽⁵⁾ DO L 190 de 4.7.1998, p. 81.

⁽⁶⁾ DO L 277 de 14.10.1998, p. 26. Corrección de errores en el DO L 325 de 3.12.1998.

⁽⁷⁾ DO L 277 de 14.10.1998, p. 36.

⁽⁸⁾ DO L 277 de 14.10.1998, p. 44.

⁽⁹⁾ DO L 33 de 8.12.1998, p. 9.

⁽¹⁰⁾ DO L 91 de 7.4.1999, p. 40.

⁽¹¹⁾ DO L 108 de 27.4.1999, p. 52.

⁽¹²⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 58.

⁽¹³⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 63.

⁽¹⁴⁾ DO L 203 de 3.8.1999, p. 68.

⁽¹⁵⁾ DO L 315 de 9.12.1999, p. 39.

⁽¹⁶⁾ DO L 26 de 2.2.2000, p. 13.

⁽¹⁷⁾ DO L 26 de 2.2.2000, p. 26.

- 48) Decisión 2000/672/CE de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de Venezuela ⁽¹⁾;
- 49) Decisión 2000/673/CE de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de Namibia ⁽²⁾;
- 50) Decisión 2000/675/CE de la Comisión, de 20 de octubre de 2000, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de la República Islámica de Irán ⁽³⁾;
- 51) Decisión 2001/36/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, que establece disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de Jamaica ⁽⁴⁾;
- 52) Decisión 2001/632/CE de la Comisión, de 16 de agosto de 2001, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de Nicaragua ⁽⁵⁾;
- 53) Decisión 2001/633/CE de la Comisión, de 16 de agosto de 2001, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de Uganda ⁽⁶⁾;
- 54) Decisión 2001/634/CE de la Comisión, de 16 de agosto de 2001, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca originarios o procedentes de Guinea ⁽⁷⁾;
- 55) Decisión 2002/25/CE de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de la República de Croacia ⁽⁸⁾;
- 56) Decisión 2002/26/CE de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de la República de Gabón ⁽⁹⁾;
- 57) Decisión 2002/27/CE de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca procedentes de la República de Turquía ⁽¹⁰⁾;
- 58) Decisión 2002/472/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de la República de Bulgaria ⁽¹¹⁾;
- 59) Decisión 2002/854/CE de la Comisión, de 29 de octubre de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Costa Rica ⁽¹²⁾;
- 60) Decisión 2002/855/CE de la Comisión, de 29 de octubre de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Nueva Caledonia ⁽¹³⁾;
- 61) Decisión 2002/856/CE de la Comisión, de 29 de octubre de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Groenlandia ⁽¹⁴⁾;
- 62) Decisión 2002/857/CE de la Comisión, de 29 de octubre de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Surinam ⁽¹⁵⁾;
- 63) Decisión 2002/858/CE de la Comisión, de 29 de octubre de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Mozambique ⁽¹⁶⁾;
- 64) Decisión 2002/859/CE de la Comisión, de 29 de octubre de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Papúa-Nueva Guinea ⁽¹⁷⁾;

⁽¹⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 46.

⁽²⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 52.

⁽³⁾ DO L 280 de 4.11.2000, p. 63.

⁽⁴⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 59.

⁽⁵⁾ DO L 221 de 17.8.2001, p. 40.

⁽⁶⁾ DO L 221 de 17.8.2001, p. 45.

⁽⁷⁾ DO L 221 de 17.8.2001, p. 50.

⁽⁸⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 25.

⁽⁹⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 31.

⁽¹⁰⁾ DO L 11 de 15.1.2002, p. 36.

⁽¹¹⁾ DO L 163 de 21.6.2002, p. 24.

⁽¹²⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 1.

⁽¹³⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 6.

⁽¹⁴⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 11.

⁽¹⁵⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 19.

⁽¹⁶⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 24.

⁽¹⁷⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 33.

- 65) Decisión 2002/860/CE de la Comisión, de 29 de octubre de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Suiza ⁽¹⁾;
- 66) Decisión 2002/861/CE de la Comisión, de 29 de octubre de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Honduras ⁽²⁾;
- 67) Decisión 2002/862/CE de la Comisión, de 29 de octubre de 2002, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Kazajistán ⁽³⁾;
- 68) Decisión 2003/302/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Sri Lanka ⁽⁴⁾;
- 69) Decisión 2003/608/CE de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Mayotte ⁽⁵⁾;
- 70) Decisión 2003/609/CE de la Comisión, de 18 de agosto de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de San Pedro y Miquelón ⁽⁶⁾;
- 71) Decisión 2003/759/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Belice ⁽⁷⁾;
- 72) Decisión 2003/760/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Polinesia Francesa ⁽⁸⁾;
- 73) Decisión 2003/761/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de los Emiratos Árabes Unidos ⁽⁹⁾;
- 74) Decisión 2003/762/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de las Antillas Neerlandesas ⁽¹⁰⁾;
- 75) Decisión 2003/763/CE de la Comisión, de 15 de octubre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Cabo Verde ⁽¹¹⁾;
- 76) Decisión 2004/37/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Serbia y Montenegro ⁽¹²⁾;
- 77) Decisión 2004/38/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Egipto ⁽¹³⁾;
- 78) Decisión 2004/39/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Kenia y se deroga la Decisión 2000/759/CE ⁽¹⁴⁾;
- 79) Decisión 2004/40/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Guyana ⁽¹⁵⁾;
- 80) Decisión 2004/360/CE de la Comisión, de 13 de abril de 2004, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Zimbabue ⁽¹⁶⁾;
- 81) Decisión 2004/361/CE de la Comisión, de 13 de abril de 2004, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Rumania ⁽¹⁷⁾;

⁽¹⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 38.

⁽²⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 43.

⁽³⁾ DO L 301 de 5.11.2002, p. 48.

⁽⁴⁾ DO L 110 de 3.5.2003, p. 6.

⁽⁵⁾ DO L 210 de 20.8.2003, p. 25.

⁽⁶⁾ DO L 210 de 20.8.2003, p. 30.

⁽⁷⁾ DO L 273 de 24.10.2003, p. 18.

⁽⁸⁾ DO L 273 de 24.10.2003, p. 23.

⁽⁹⁾ DO L 273 de 24.10.2003, p. 28.

⁽¹⁰⁾ DO L 273 de 24.10.2003, p. 33.

⁽¹¹⁾ DO L 273 de 24.10.2003, p. 38.

⁽¹²⁾ DO L 8 de 14.1.2004, p. 12.

⁽¹³⁾ DO L 8 de 14.1.2004, p. 17.

⁽¹⁴⁾ DO L 8 de 14.1.2004, p. 22.

⁽¹⁵⁾ DO L 8 de 14.1.2004, p. 27.

⁽¹⁶⁾ DO L 113 de 20.4.2004, p. 48.

⁽¹⁷⁾ DO L 113 de 20.4.2004, p. 54.

- 82) Decisión 2005/72/CE de la Comisión, de 28 de enero de 2005, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Antigua y Barbuda ⁽¹⁾;
- 83) Decisión 2005/73/CE de la Comisión, de 28 de enero de 2005, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos pesqueros procedentes de Hong Kong ⁽²⁾;
- 84) Decisión 2005/74/CE de la Comisión, de 27 de enero de 2005, por la que se establecen disposiciones especiales para la importación de productos de la pesca de El Salvador ⁽³⁾;
- 85) Decisión 2005/218/CE de la Comisión, de 11 de marzo de 2005, por la que se establecen condiciones particulares para la importación de productos pesqueros procedentes de Arabia Saudí ⁽⁴⁾;
- 86) Decisión 2005/498/CE de la Comisión, de 12 de julio de 2005, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de productos de la pesca de Argelia ⁽⁵⁾;
- 87) Decisión 2005/499/CE de la Comisión, de 12 de julio de 2005, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de productos de la pesca de las Bahamas ⁽⁶⁾;
- 88) Decisión 2005/500/CE de la Comisión, de 12 de julio de 2005, por la que se establecen condiciones particulares para la importación de productos pesqueros procedentes de Granada ⁽⁷⁾.
4. Decisiones que establecen las condiciones de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos:
- 1) Decisión 93/387/CEE de la Comisión, de 7 de junio de 1993, por la que se establecen las condiciones particulares para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, vivos, originarios de Marruecos ⁽⁸⁾;
- 2) Decisión 94/777/CEE de la Comisión, de 30 de noviembre de 1994, por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Turquía ⁽⁹⁾;
- 3) Decisión 95/453/CE de la Comisión, de 23 de octubre de 1995, por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de la República de Corea ⁽¹⁰⁾;
- 4) Decisión 96/675/CE de la Comisión, de 25 de noviembre de 1996, por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Chile ⁽¹¹⁾;
- 5) Decisión 97/427/CE de la Comisión, de 25 de junio de 1997, por la que se fijan las condiciones especiales de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos, originarios de Australia ⁽¹²⁾;
- 6) Decisión 97/562/CE de la Comisión, de 28 de julio de 1997, por la que se establecen las condiciones particulares de importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Tailandia ⁽¹³⁾;
- 7) Decisión 98/569/CE de la Comisión, de 6 de octubre de 1998, por la que se establecen condiciones especiales aplicables a las importaciones de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos vivos originarios de Túnez ⁽¹⁴⁾;

⁽¹⁾ DO L 28 de 1.2.2005, p. 45.

⁽²⁾ DO L 28 de 1.2.2005, p. 54.

⁽³⁾ DO L 28 de 1.2.2005, p. 59.

⁽⁴⁾ DO L 69 de 16.3.2005, p. 50.

⁽⁵⁾ DO L 183 de 14.7.2005, p. 92.

⁽⁶⁾ DO L 183 de 14.7.2005, p. 99.

⁽⁷⁾ DO L 183 de 14.7.2005, p. 104.

⁽⁸⁾ DO L 166 de 8.7.1993, p. 40. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 96/31/CE.

⁽⁹⁾ DO L 312 de 6.12.1994, p. 35.

⁽¹⁰⁾ DO L 264 de 7.11.1995, p. 35. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2001/676/CE.

⁽¹¹⁾ DO L 313 de 3.12.1996, p. 38.

⁽¹²⁾ DO L 183 de 11.7.1997, p. 38.

⁽¹³⁾ DO L 232 de 23.8.1997, p. 9.

⁽¹⁴⁾ DO L 277 de 14.10.1998, p. 31. Decisión modificada en último lugar por la Decisión 2002/818/CE.

- 8) Decisión 2000/333/CE de la Comisión, de 25 de abril de 2000, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de la República Socialista de Vietnam ⁽¹⁾;
 - 9) Decisión 2001/37/CE de la Comisión, de 22 de diciembre de 2000, que establece condiciones especiales para la importación de gasterópodos marinos procedentes de Jamaica ⁽²⁾;
 - 10) Decisión 2002/19/CE de la Comisión, de 11 de enero de 2002, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos originarios de Uruguay ⁽³⁾;
 - 11) Decisión 2002/470/CE de la Comisión, de 20 de junio de 2002, por la que se establecen condiciones especiales para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, transformados o congelados, de Japón ⁽⁴⁾;
 - 12) Decisión 2004/30/CE de la Comisión, de 23 de diciembre de 2003, por la que se fijan condiciones específicas para la importación de moluscos bivalvos, equinodermos, tunicados y gasterópodos marinos, transformados y congelados, originarios de Perú y por la que se derogan las Decisiones 2001/338/CE y 95/174/CE ⁽⁵⁾;
-

⁽¹⁾ DO L 114 de 13.5.2000, p. 42.

⁽²⁾ DO L 10 de 13.1.2001, p. 64.

⁽³⁾ DO L 10 de 12.1.2002, p. 73.

⁽⁴⁾ DO L 163 de 21.6.2002, p. 19.

⁽⁵⁾ DO L 6 de 10.1.2004, p. 53.